

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDUARDO PEREZ AVID Y JORGE ALVARENGA C/ INTERVENTORES DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 1998- N° 793.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente catulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDUARDO PEREZ AVID Y JORGE ALVARENGA C/ INTERVENTORES DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José María Mongelós.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. José María Mongelós, en representación del Banco Central del Paraguay, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 30 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en Laboral, Segunda Sala, en los autos: "*Eduardo Pérez Avid y Jorge Alvarenga c/ Interventores del Banco Nacional de Trabajadores, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central del Paraguay s/ amparo constitucional*".-----

1.- Por el referido Acuerdo y Sentencia, el Tribunal de Apelación resolvió: "*1° REVOCAR la S. D. N° 100 del 16 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Tercer Turno. 2° MANTENER la medida dispuesta por la Superintendencia de Bancos, en el sentido de que la recepción de los nuevos aportes de los trabajadores al Banco Nacional de Trabajadores, se realicen en una cuenta especial abierta en otra institución bancaria. 3° ORDENAR LA SUSPENSIÓN provisoria de la capitalización de los fondos existentes en el Banco Nacional de Trabajadores, bajo la denominación de "Aportes No Capitalizados" y que asciende a la cantidad de Gs. 28.427.394.456.-, hasta tanto, se disponga la continuidad o no de las actividades de la entidad bancaria intervenida. 4° IMPONER LAS COSTAS en ambas instancias, en el orden causado.*".-----

2.- El accionante alega la violación del artículo 15 de la Ley 1229/86 "*Orgánica del Banco Nacional de Trabajadores*" y, por consiguiente, la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que la decisión del Tribunal constituye una injerencia del Poder Judicial en facultades propias del Banco Central habida cuenta que la resolución dictada por el citado órgano jurisdiccional dispone la realización de "*actos administrativos y contables contrarios a las normas vigentes dentro del sistema financiero, y asimismo, un acto contrario a la propia Carta Orgánica de una institución del sistema bancario nacional, cual es la no capitalización de los aportes mensuales de los obreros de la forma establecida en la Ley 1229/86.*".-----

3.- De la lectura de las constancias del expediente principal traído a la vista, surge que los Sres. Eduardo Pérez Avid y Jorge Alvarenga, miembros de la Junta de Vigilancia del BNT, se presentaron ante el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, a promover amparo contra los interventores del Banco Nacional de Trabajadores, solicitando: 1) la suspensión de los aportes de los trabajadores al banco intervenido a fin de evitar la capitalización de los mismos, y su consiguiente

depósito en una cuenta especial para impedir su confusión con otros recursos de la entidad, y 2) la suspensión de la capitalización de los fondos ya aportados, a fin de evitar que dicha suma pase a integrar el activo de la entidad bancaria intervenida.-----

4- El magistrado de primera instancia resolvió desestimar el amparo, siendo su decisión revocada en alzada por la resolución hoy impugnada.-----

5- La acción no puede prosperar.-----

De la atenta lectura de la resolución impugnada, se puede concluir que la misma ha sido dictada tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ella violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. Se trata de una decisión suficientemente motivada y fundada, producto de una interpretación razonable, con la cual el accionante se muestra en desacuerdo. Cabe recordar al respecto la abundante jurisprudencia de esta Sala en la que se destaca la imposibilidad de cuestionar la labor interpretativa de los magistrados inferiores en las impugnaciones de inconstitucionalidad, siempre que dicha tarea se encuadre dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarla de arbitraria. Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer su criterio como si se tratase de un recurso de apelación. Admitir lo contrario implicaría la actuación de la Sala Constitucional de la Corte como un Tribunal de Tercera Instancia y la consiguiente desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad. Es el Tribunal de Apelación el órgano natural de revisión autorizado a examinar todas las constancias del expediente para, finalmente, confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia sometida a su consideración. La Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de fidele constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.-----

Por tanto, no existiendo en el caso que nos ocupa, violaciones de esa naturaleza, voto por el rechazo de la acción planteada.-----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** y **FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 70

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----
2. **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí: